

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

← **Con formato:** Interlineado: sencillo

← **Con formato:** Interlineado: sencillo

← **Con formato:** Interlineado: sencillo

← **Con formato:** Interlineado: sencillo

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01666/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Huehuetoca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Huehuetoca, mediante la cual requirió lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Solicito a tesorería los recibos de nómina de toda el área de tesorería de egreso cuanto ganan cada uno y a recursos humanos el nombramiento de cada uno de ellos, y en qué se basó su contratación para cierta área además de solicitar el monto que se pagó por el diplomado que se impartió en el municipio en el que participó tesorería, administración y obras públicas” (Sic)*

#### MODALIDAD DE ENTREGA

*“A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en los siguientes términos:

“...

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que; En atención a la solicitud con número de folio 00046/HUEHUETO/IP/2020, me permito informarle a usted que encontrará anexo de la Información solicitada Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda y aclaración ...”*

De igual forma el Sujeto Obligado adjunto los archivos denominados REQ.46.pdf y RECIBOS EGRESOS.zip, por lo que hace al primero de ellos consiste en el oficio número PMH/RH/194/03/2020, signado por el Coordinador de Recursos Humanos en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

- 1) Se adjunta copia fiel del nombramiento de siete Servidores Públicos*
- 2) De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México Título III de las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana Artículo 48 Fracción IV:*  
*Y a su vez, el perfil académico de cada uno de los Servidores Públicos.*

Dentro del mismo archivo se encuentran adjuntos siete nombramientos.

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace al archivo denominado RECIBOS EGRESOS.zip, contiene siete recibos de nómina en versión pública.

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **01666/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*"no me pasaron los costos del diplomado"*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*"no presentan la información solicitada " (Sic)*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01666/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. **No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que as u derecho asistiera.**

**c) Cierre de instrucción.** Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de Huehuetoca lo siguiente:

1. Los recibos de nómina de toda el área de Tesorería
2. El nombramiento de cada uno de los servidores públicos adscritos a Tesorería y en qué se basó su contratación.
3. El monto que se pagó por el diplomado que se impartió en el municipio en el que participó tesorería, administración y obras públicas.

En respuesta, el Sujeto Obligado, adjuntó siete nombramientos de diferentes servidores públicos, además de señalar el motivo de su contratación y proporcionó siete recibos de nómina, situación por la cual el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio que la información se encontraba incompleta, por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondiente a **-La entrega de información incompleta-**.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo precisado y atento a la solicitud del Particular referente a los recibos de nómina el Sujeto Obligado proporcionó siete recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve de los servidores públicos siguientes:

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Coordinadora de Recursos Federales y Estatales
2. Coordinador de Nómina
3. Coordinador de Cuenta Pública
4. Coordinador de Cuentas por Pagar
5. Sub Tesorero de Egresos
6. Sub Director de Contabilidad General
7. Profesional

Aunado a lo anterior, proporcionó siete nombramientos correspondientes a los servidores públicos:

1. Tesorera Municipal
2. Coordinadora de Recursos Federales y Estatales
3. Coordinador de Nómina
4. Coordinador de Cuenta Pública
5. Coordinador de Cuentas por Pagar
6. Sub Tesorero de Egresos
7. Sub Director de Contabilidad General

Por lo anterior, se procedió a verificar el Portal de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, específicamente la fracción VIII referente a las Remuneraciones, del cual se advierte un registro de trece servidores públicos adscritos a Tesorería Municipal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Remuneraciones	
FRACCIÓN VIII	
Ejercicio 2020	
Área: TESORERIA MUNICIPAL	
Mostrando 1 al 13 de 13 registros	
<input type="button" value="MOSTRAR TODO"/>	
Registro: 001	
Registro: 002	
Registro: 003	
Registro: 004	
Registro: 005	
Registro: 006	
Registro: 007	
Registro: 008	
Registro: 009	
Registro: 10	
Registro: 011	
Registro: 012	
Registro: 013	

Ahora bien, de los servidores públicos que se advierten en los nombramientos, así como en el registro del IPOMEX, no se encuentra el servidor público que desempeña el puesto de “Profesional”, del cual si remitió recibo de nómina, además de que no entregó el recibo correspondiente al Tesorero ni de los demás servidores públicos que se encuentran en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, ni tampoco hizo pronunciamiento respecto del costo del diplomado solicitado por el Particular, por lo que se deduce que la búsqueda realizada por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, a lo que resulta conveniente traer a colación el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no se advierte una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el Particular.

Aunado a lo anterior, resulta necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, se precisa lo que puede entenderse por recibo de nómina:

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veintiséis de agosto de dos mil veinte, a las doce horas), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir al recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.

En ese contexto y respecto de la solicitud del Particular se advierte que su pretensión es obtener el documento que contenga las percepciones que reciben los servidores públicos que laboran en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Huehuetoca.

Ahora bien, respecto al tema de los recibos de nómina, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos y los nombramientos:

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*..."*

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica y de movimiento de personal debiendo conservar

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Aunado a lo anterior, la información solicitada por el Recurrente, corresponde a la información de los recibos de pago de salarios y prestaciones conforme a lo expuesto, en este sentido, los recibos de nómina de todos los servidores públicos de la Tesorería del Ayuntamiento, correspondientes a la primera quincena de febrero de dos mil veinte, satisfacen el derecho del Particular, esto atendiendo la fecha en la que el Particular interpuso su solicitud de información es decir el veinte de febrero de dos mil veinte.

No pasa desapercibido que de la información enviada en respuesta el Sujeto Obligado remitió diversa documentación con la intención de colmar lo solicitado por el Particular, sin embargo, fue omiso en adjuntar el Acuerdo de Clasificación por lo que no se advierte un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa encuadre en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 143 y únicamente se crea incertidumbre jurídica en relación a lo entregado, ya que sólo se observa un documento ilegible, incompleto y tachado además se advierte que se encuentran tachados datos que no son considerados como confidenciales, tal y como se verá en el próximo apartado.

#### **ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES ELIMINADOS EN RECIBOS DE NÓMINA.**

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción,

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Bajo este esquema, se analizan los datos personales eliminados por el Sujeto Obligado en los recibos de nómina enviados en informe justificado.

- **Sello digital CFDI, sello digital del SAT, Cadena Original del SAT**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

**Las cadenas originales y sellos** que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

*Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”*

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que **no actualizan en supuesto de confidencialidad** previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Como se logra observar, las cadenas y sellos digitales no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, **tampoco actualizan la causal de clasificación**, establecida en el artículo 143, fracción I, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.  
**Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales que si son susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público y la clave interbancaria de depósito.

#### **1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria,

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Esto, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos ni el Código Qr ya que este último da cuenta del primero, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP–.**

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo argumentado, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo analizado, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ”*

De acuerdo con el criterio, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **2. Préstamos o descuentos personales.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio, en consecuencia, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **3. Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

**2. El nombramiento de cada uno de los servidores públicos adscritos a Tesorería y en qué se basó su contratación.**

Como ya se señaló anteriormente, el Sujeto Obligado proporcionó diversos nombramientos, sin embargo, no se advierte que sean completos, por lo que conviene mencionar lo señalado por los artículos 1<sup>o</sup> párrafo primero, 5<sup>o</sup>, 45, 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en términos generales establecen que los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo; asimismo, para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento, contrato o formato Único de Movimientos de Personal de los servidores públicos, los cuales deberán contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

De los dispositivos legales referidos anteriormente se advierte que el Sujeto Obligado está legalmente facultado para generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto, sin embargo, se advierte que lo que el Particular quiere conocer son los nombramientos, contratos o formatos únicos de movimiento de todo el personal adscrito a la Tesorería municipal ya que hizo referencia a todos los servidores públicos; así como los motivos en los que se basaron para su contratación, lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, por lo que el sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos faltantes.

**3. El monto que se pagó por el diplomado que se impartió en el municipio en el que participó tesorería, administración y obras públicas.**

En cumplimiento de este punto, el Sujeto Obligado deberá de dar atención a la solicitud de información, sin que sea materia para analizar o prejuzgar si cuenta con la información que le fue solicitada, puesto que el silencio administrativo que hizo patente respecto de este punto, trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.

En este caso, el Sujeto Obligado deberá de sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública verificando si la información que le ha sido requerida corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y si dentro de estas se encuentra la de poseer la información requerida, para posteriormente hacerlo del conocimiento del Particular.

Lo anterior, ya que la obligación constitucional de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, encuentra expresión legal en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Disposiciones que en su primer párrafo establecen que se presume la existencia de la información cuando ésta se encuentre relacionada con las facultades, competencias o funciones señaladas en la ley. Esta presunción puede ser explícita, cuando las disposiciones jurídicas expresamente señalan el tipo concreto de información, por ejemplo, cuando se establece la facultad de un sujeto

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obligado de aprobar un presupuesto de egresos; o implícita, cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo la existencia de la información, aun cuando ésta no se enuncie de manera precisa en la norma, por ejemplo, un decreto que sin crear a un sujeto obligado, le cambia el nombre, que de manera expresa no se encuentra enlistado en la primera fracción de los artículos que establecen las obligaciones de transparencia comunes pero que si forma parte del marco normativo aplicable.

En consecuencia, para responder este punto de la solicitud de acceso a la información en cuestión el Sujeto Obligado deberá de verificar si esta obra en sus archivos. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez que se la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán de valorar si se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación lo señalado en el Bando Municipal de Huehuetoca el cual establece lo siguiente:

*Artículo 186.- La Tesorería Municipal es la dependencia administrativa, encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, por conducto de las dependencias, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, teniendo como finalidad administrar la Hacienda Pública Municipal, de manera ordenada, eficaz, eficiente, honrada y transparente, enfocada a crear una cultura de pago, que se refleje en servicios que eleven la calidad de vida de los Huehuetuenses; dicha área está a cargo de un Titular propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Ayuntamiento.*

...

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 370.- La Dirección de Administración proveerá los recursos humanos, materiales, servicios y elementos técnicos a las diversas áreas que conforman la Administración Pública Municipal y asignará a éstas, con autorización del Presidente Municipal, el personal capacitado que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, llevando el registro del mismo; atenderá las relaciones laborales al nivel de sus alcances y en general, cumplirá con todas las atribuciones que le otorgue el Reglamento Orgánico Municipal, así como las disposiciones legales vigentes aplicables que regulen sus actividades.*

*Artículo 214.- La Dirección de Obras Públicas y Alumbrado Público, para su buen funcionamiento tendrá a su cargo:*

*I. La subdirección de Obras Públicas la cual se integrará por:*

- a) La Coordinación de planeación, estudios y proyectos*
- b) La Coordinación de programación y presupuestos*
- c) La Coordinación de concursos y contratos*
- d) La Coordinación de control de obra*
- e) La Coordinación de mantenimiento urbano*
- f) La Coordinación de alumbrado público*

...

Es por lo señalado que se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con las unidades administrativas solicitadas por el Particular, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y entregar el o los documentos a través del Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) donde conste el monto que se pagó por el diplomado que se impartió en el municipio donde participaron las unidades de Tesorería Municipal, Dirección de Administración y la Dirección de Obras Públicas y Alumbrado Público del veinte de febrero de dos mil diecinueve al veinte de febrero de dos mil veinte. Lo anterior tomando en consideración que el Particular no estableció un periodo por el cual requiere lo

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

solicitado, por lo que, es importante delimitar el periodo de búsqueda a un año, ello con base en el criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se reproduce:

*Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

No obstante, también debe considerarse que aun cuando la información requerida pueda o no obrar en los archivos del Sujeto Obligado, porque no se haya generado o porque no se encuentre disponible, en el momento de su búsqueda, bastará con que el Sujeto Obligado, así lo indique al Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, en versión pública, de lo siguiente:

1. Los recibos de nómina de todos los servidores públicos adscritos a la Tesorería Municipal, correspondientes a la primera quincena de febrero del dos mil veinte.
2. Los nombramientos, contratos o formatos únicos de movimiento faltantes del personal adscrito a la Tesorería Municipal y los motivos en los que se basaron para su contratación.

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3. El monto que se pagó por los diplomados que se impartieron del veinte de febrero de dos mil diecinueve al veinte de febrero de dos mil veinte, en los que hayan participado la Tesorería Municipal, Dirección de Administración y la Dirección de Obras Públicas y Alumbrado Público.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00046/HUEHUETO/IP/2020, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, en [su caso en](#) versión pública, lo siguiente:

1. Los recibos de nómina de todos los servidores públicos adscritos a la Tesorería Municipal, correspondientes a la primera quincena de febrero de dos mil veinte.

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. Los nombramientos y contratos o formatos únicos de movimiento faltantes del personal adscrito al veinte de febrero de dos mil veinte, a la Tesorería Municipal .
3. El monto que se pagó por el o los diplomados que se impartieron del veinte de febrero de dos mil diecinueve al veinte de febrero de dos mil veinte, en los que hayan participado servidores públicos de la Tesorería Municipal, Dirección de Administración y la Dirección de Obras Públicas y Alumbrado Público.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar en el punto 3 no obre en los archivos del Sujeto Obligado en razón de que no haya erogado recursos públicos, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)



**Recurso de Revisión:** 01666/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Huehuetoca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01666/INFOEM/IP/RR/2020.